



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR22-272
5 de abril de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 3 de marzo de 2022, esta Corporación recibió por competencia, solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Juan David Ferreira Prada contra el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para la conversión de los títulos judiciales que erróneamente fueron consignados a un proceso que se adelantaba en dicho despacho bajo el radicado 2020-00310, cuando en realidad correspondía al ejecutivo que se adelantaba bajo el radicado 2020-00618, en el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, con auto del 9 de marzo de 2022, se dispuso requerir al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario judicial, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - 1.3.1. Mediante correo electrónico recibido en el despacho el 26 de noviembre de 2021, recibieron copia del oficio No. 0459 del 28 de octubre de 2021 y copia del auto de la misma fecha a través del cual, el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, resolvió oficiarlos para que informaran si existían títulos constituidos por el señor Luis Carlos Aparicio a favor de Juan David Ferreira Prada y que de ser así, se pusieran a disposición del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.
 - 1.3.2. Por lo anterior, una vez verificada la información, se evidencia que en la cuenta judicial del despacho existían depósitos judiciales constituidos a favor del proceso en el que figuraba como demandante Banco Cooperativa Coopcentral y demandado Luis Carlos Aparicio Solarte para el proceso con radicado 2020-00031, por lo que teniendo en cuenta que las partes registradas en el banco no coincidían con los datos reportados en el oficio No. 0459 del 28 de octubre de 2021, dispuso mediante previsto del 29 de noviembre de 2021, abstenerse de efectuar la conversión de los depósitos judiciales, lo cual fue comunicado mediante oficio No. 01809 del 29 de noviembre de 2021 y remitido el 1º de diciembre siguiente.

- 1.3.3. Posteriormente, a través del correo electrónico institucional, el 10 de febrero de 2022, el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante oficio No. 200 del 3 de febrero de 2022 el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva le solicitó que se le informara si en ese despacho (Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva) existían títulos judiciales constituidos por el señor Luis Carlos Aparicio Solarte con cédula de ciudadanía 1.075.214.235 y Nubia Esperanza Cardozo Vargas, identificada con cédula de ciudadanía 1.077.870.053, a favor del Banco Coopcentral, y que de existir, fueran convertidos a favor del proceso 410014189005202000618000.
- 1.3.4. Procedieron hacer la respectiva revisión en el aplicativo web de depósitos judicial del Banco Agrario de Colombia, con los números de identificación que fueron aportados en el oficio No.200, cuyo resultado arrojó la existencia de nueve (9) depósitos judiciales constituidos en la cuenta del despacho, por lo que mediante auto del 11 de febrero de 2022 procedió a ordenar la conversión de los nueve (9) depósitos judiciales con destino a la cuenta del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a favor del proceso que se indicó, lo cual fue informado mediante correo electrónico el 11 de febrero de 2022.
- 1.3.5. Informa que en atención a una llamada telefónica efectuada por el señor Juan David Ferreira Prada en la que informó que respecto de la demandada Nubia Esperanza Cardozo, también habían depósitos judiciales constituidos en la cuenta judicial de ese despacho, por lo cual procedieron a confirmar el número de identificación de la demandada con el que aportaron en el oficio No. 200 del 3 de febrero de 2022, evidenciándose que no correspondía, por lo que con el número de identificación real, lograr advertir que en efecto, aparecían constituidos catorce (14) depósitos judiciales.
- 1.3.6. En consecuencia, mediante auto del 4 de marzo de 2022 ordenó la conversión inmediata de los catorce (14) depósitos judiciales de los señores Luis Carlos Aparicio Solarte y Nubia Esperanza Cardozo Vargas, con destino al Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.
- 1.3.7. Con lo anterior, estarían demostradas las razones por las cuales no se hizo inicialmente la conversión de los depósitos judiciales, lo cual no obedeció a negligencia por parte del juzgado, ni mucho menos a las manifestaciones injuriosas y ofensivas por parte del usuario.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el mismo ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.3. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.4. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

- 2.5. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 2.6. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en su condición de director del despacho y del proceso incurrió en mora o tardanza judicial injustificada para ordenar la conversión de los depósitos judiciales consignados erróneamente a la cuenta de ese despacho, cuando realmente correspondían a un proceso que se estaba adelantado al Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

5. Análisis del caso concreto.

Al juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, le corresponde al funcionario

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

dar el impulso procesal respectivo y proferir decisiones que en derecho correspondan, en los términos de ley o, por lo menos, dentro de plazos razonables.

De conformidad a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, se logró evidenciar que, si bien la primera solicitud de conversión fue presentada en el mes de octubre de 2021, de la misma se dio respuesta mediante oficio del 29 de noviembre del mismo año, en un término que no resulta ser excesivo atendiendo las nuevas modalidades de trabajo. De igual manera ocurrió con la solicitud de 10 de febrero de 2022, que oportunamente el juzgado dio respuesta mediante oficio No. 0193 del 11 del mismo mes y año, como se evidencia en los soportes allegados.

En este sentido, se evidencia que el despacho vigilado atendió los requerimientos del juzgado homólogo en términos oportunos y que si bien se pudo presentar una demora en la conversión de los depósitos judiciales, ello obedeció a las imprecisiones de la información y de los datos que remitía el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, lo cual imposibilitó que se encontraran desde un inicio la totalidad de los depósitos judiciales que por erro habían sido consignados al despacho.

Además, se evidencia que de la consulta de procesos efectuada en la página web de la Rama Judicial sobre el litigio que se adelanta en el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al cual le correspondía realmente los depósitos judiciales, el pasado 3 y 8 de marzo de 2022, se pagaron los títulos judiciales, previo al requerimiento efectuado por el despacho sustanciador de esta Corporación.

Razón por la cual, no resulta procedente continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no cumplirse con los presupuestos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

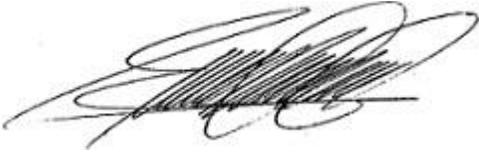
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al señor Juan David Ferreira Prada, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM